PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2821
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00388 (2025-R0717956)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2025-SCIVL-00030, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 19 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2821
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00388 (2025-R0717956)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha 03 de enero del año 2025, por la señora [redacted], dominicana, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral número 072-[redacted], por intermedio de su Abogado constituido y apoderado especial, [redacted], [redacted] de la República, en contra de la Sentencia civil núm. 238-2017-SSEN-00406de fecha 30 de noviembre del año 2017, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos precedentemente. SEGUNDO: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 985/2025, instrumentado en fecha 15 de julio de 2025, por la ministerial Bierca [redacted], depositado en fecha 18 de julio; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de julio de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1399/2025, instrumentado en fecha 6 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de agosto.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2821
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00388 (2025-R0717956)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres contra la actual recurrente, acción que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la sentencia civil núm. 238-2017-SSEN-00406 de fecha 30 de noviembre de 2017, la cual ratificó el defecto en contra de la demandada [redacted] por falta de comparecer, admitió el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, y ordenó el pronunciamiento del divorcio por ante el [redacted] de la Primera Circunscripción de Villa Vásquez; **b)** en fecha 9 de diciembre de 2024, la hoy recurrida apeló la sentencia de

primer grado; y la corte, mediante la decisión ahora impugnada en casación, declaró inadmisible el recurso por extemporaneidad.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **primero**: violación al artículo 1351 del Código Civil dominicano; **segundo:** desnaturalización de los hechos por omisión de estatuir de las pruebas con su verdadero rigor; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** violación al artículo 69 de la Constitución de la República.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

SCJ-PS-25-2821
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00388 (2025-R0717956)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda que incide en el estado de las personas, el acceso al recurso de casación es un mandato imperativo de la norma, por lo que no ha lugar a valoración de test de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

Valoración de la legalidad de la sentencia impugnada

5) Antes de analizar los vicios que la parte recurrente atribuye al fallo impugnado, es necesario realizar las precisiones que se expondrán a continuación, tomando en cuenta la naturaleza de la acción y de la sentencia que resolvió del recurso de apelación, la cual constituye el objeto del presente recurso de casación.

6) El objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados. En ese sentido, ha sido juzgado que esta Corte de Casación, como órgano público del Estado, en interés de la sociedad en

SCJ-PS-25-2821
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00388 (2025-R0717956)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

general, debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial[1].

7) Por mandato expreso del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho.* Por lo que la Suprema Corte de Justicia se convierte en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo tanto, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a las reglas de derecho.

8) El párrafo VIII del artículo 36 de la Ley sobre Recurso de Casación, dispone que *con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, la Corte de Casación puede, excepcionalmente, casar la decisión atacada supliendo de oficio un medio de puro derecho, siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en el ordenamiento jurídico, tal como: las*

[1] SCJ-PS-24-0409, 20 de marzo de 2024, B. J. 1360.

SCJ-PS-25-2821
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00388 (2025-R0717956)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

reglas de organización judicial, las reglas de competencia y las reglas relativas a la interposición de los recursos[2].

9) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación[3]. Así, la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario.

10) Lo anterior se debe a que, al encontrar sustento el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución, su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados[4].

11) Para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el

[2] Subrayado nuestro.
[3] [redacted], Recurso de Casación Civil. 3ª Ed., p. 54.
[4] SCJ-PS-24-1408, 25 de julio de 2024, B. J. 1364.

medio de casación, conforme se deduce del párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23. Se trata de una facultad excepcional de actuación oficiosa, cuya finalidad es impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, y que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso. Asimismo, con esto se procura mantener los principios jurídicos y la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

12) El estudio de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia dictada en ocasión de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres que fue acogida por el tribunal de primer grado y, la corte de apelación para acoger el medio de inadmisión que le fue planteado en segundo grado se sustentó en lo siguiente:

> *6.- (…) establece esta Corte que en la especie, en virtud del estudio de la sentencia recurrida de los medios de prueba aportados hemos podido constatar que la sentencia recurrida es de fecha 30 de noviembre del año 2017, y el recurso se interpuso en fecha 09 de diciembre del año 2024, siete años después, es decir*

SCJ-PS-25-2821
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00388 (2025-R0717956)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> *cuando los plazos para su notificación habían pasado, siendo así que el recurso hecho de esa forma deviene en inadmisible pues fue hecho en base a una sentencia inexistente porque no fue notificada en el plazo establecido por la ley, a saber, el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, descrito en el párrafo anterior y que dispone que las decisiones dictadas en defecto o reputadas contradictorias deben ser notificadas en el plazo de los seis meses, iniciando dicho plazo a partir de la emisión de la sentencia. Que al estar perimida la sentencia que hoy se recurre, la notificación de la misma y el recurso de apelación que ha realizado la parte recurrente no cubre la perención de la sentencia, pues la misma debió de ser notificada en el plazo de seis meses establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, ya que el plazo de los seis meses inicia a partir de la emisión de la sentencia. Así las cosas, es procedente y de derecho declarar la inadmisibilidad del recurso. Careciendo de objeto pronunciarse en cuanto al fondo por haber sido acogido el medio de inadmisión requerido.*

13) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* retuvo que la sentencia apelada fue emitida el 30 de noviembre de 2017, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto el 9 de diciembre de 2024, es decir, 7 años después cuando los plazos para la notificación habían transcurrido, deviniendo en inadmisible por ser realizado sobre una sentencia inexistente.

14) El artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis*

meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada.

15) En este sentido, ha sido juzgado que la perención del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no es de orden público; no puede ser declarada de oficio por el tribunal. Corresponde a la parte interesada, por tanto, prevalecerse de ella apelando la sentencia dictada en defecto y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia apelada[5].

16) Así las cosas, al haber la alzada establecido de manera oficiosa que la sentencia estaba perimida, y derivar de ello la inadmisión del recurso de apelación, incurrió en una violación a la ley, puesto que como se lleva dicho, la perención de la sentencia no es de orden público, sino privado. Por consiguiente, esta debe ser decidida y solicitada ante el juez de fondo por la parte interesada mediante una demanda en perención como contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la interposición de un recurso de apelación.

17) Adicionalmente, verifica esta Primera Sala que el tribunal de alzada indicó haber acogido el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso, a pesar de que sus motivaciones se orientaron a la declaratoria de la perención de la sentencia

[5] SCJ, 1ª. Sala núm. 125, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317.

SCJ-PS-25-2821
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00388 (2025-R0717956)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

de primer grado. Con la declaratoria de extemporaneidad, el tribunal de segundo grado inobservó que solo una notificación válida de la sentencia, realizada de acuerdo con lo que prescribe la ley, inicia el cómputo de dicho plazo; de manera que la fecha de la sentencia de primer grado no podía ser considerada para sustentar esta inadmisibilidad que le fue solicitada.

18) Conforme a lo expuesto, la decisión impugnada adolece del vicio de puro derecho que ha de ser suplido de oficio por esta Corte de Casación, consistente en declarar de oficio perimida la sentencia, y al mismo tiempo inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación que le fue sometido, de manera que, procede casar en virtud de lo que prevé el artículo 36 en el párrafo VIII, tal y como consta en el dispositivo.

19) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 7, 10, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 156 y 443 del Código de Procedimiento Civil; 159 de la Constitución:

SCJ-PS-25-2821
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00388 (2025-R0717956)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-2025-SCIVL-00030, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 19 de mayo de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Corte del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*